

TITULO DOCE

Conservación

Subtítulo 5

Calidad Ambiental

LEY PARA EL MANEJO ADECUADO DE ACEITE USADO EN PUERTO RICO

§ 1335. Definiciones

Las siguientes palabras o términos dondequiera que aparezcan usadas o aludidas en este capítulo tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(1) Aceite lubricante.— Cualquier aceite diseñado para ser utilizado en vehículos de motor incluyendo, pero sin limitarse a aceite de motor, aceite lubricante de transmisión y aceite hidráulico.

(2) Aceite usado.— Se refiere a cualquier aceite lubricante que haya sido removido del motor, transmisión o diferencial de un automóvil, autobús, camión, embarcación, avión, helicóptero, maquinaria pesada o maquinaria que utilice motor de combustión interna; cualquier aceite refinado de petróleo crudo que haya sido usado y como resultado de dicho uso haya sido contaminado con impurezas físicas o químicas, y cualquier aceite refinado de petróleo crudo que como consecuencia de almacenaje extendido, derrame o contaminación no pueda ser utilizado. “Aceite usado” no incluye combustibles, ceras, petrolatos, asfaltos y otros productos de petróleo que no son generalmente considerados como “aceite” o cuyo propósito original no fuera para usarlos como lubricantes. Tampoco se incluye en esta definición aceite que haya sido mezclado con sustancias peligrosas.

(3) Acarreador o transportador.— Cualesquiera persona que transporte aceite usado en aquellas cantidades que la Junta de Calidad Ambiental determine mediante reglamentación a tales efectos.

(4) Agencia o instrumentalidad gubernamental.— Toda agencia, departamento, oficina, corporación pública o instrumentalidad tanto del Gobierno estatal como del municipal.

(5) Centro de recolección.— Lugar debidamente autorizado para la recolección de aceite usado generado por las personas que realizan el cambio de aceite lubricante de su propio vehículo de motor y que cumpla con la reglamentación ambiental aplicable al almacenaje y manejo de dicho desperdicio.

(6) Distribuidor.— Cualquier persona que participe en la venta al por mayor de aceite lubricante en Puerto Rico.

(7) Fondo.— Significa el Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado, creado de conformidad con las disposiciones de la sec. 1335j de este título.

(8) Generador de aceite usado.— Significa cualquier persona certificada por la Junta que, como resultado de sus actos o procesos, ocasione la generación de aceite usado o que mediante sus actos ocasione que el aceite usado se considere como materia reglamentada. Esta definición incluye, pero no se limita a, centros de recolección o

cualquier otra estación de servicio, taller de mecánica, establecimiento de servicio automotriz o establecimiento de venta de vehículos que cambien aceite lubricante; cualquier persona que cambie aceite lubricante a flotas de vehículos o cualquier persona que realice cambios de aceite lubricante.

(9) Importador.— Cualquier persona que reciba o traiga a Puerto Rico aceite lubricante o lubricante usado del exterior, para su uso, para uso industrial, para la reventa, bien sea como consignatario, o a través de un agente embarcador o cualquier otro intermediario.

(10) Instalación de disposición final de aceite usado (Destinatario final).— Lugar debidamente autorizado por la Junta para la reutilización de aceite usado como fuente de energía y/o cualquier otra práctica de reúso que opere en cumplimiento con los requisitos aplicables de las agencias reguladoras estatales y federales.

(11) Granel.— Producto manejado en un solo contenedor de 550 galones en adelante.

(12) Junta.— Significa la Junta de Calidad Ambiental creada en virtud de la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970 para proteger el medio ambiente.

(13) Licencia.— Certificación que brinda el estado por medio del Departamento de Hacienda, donde autoriza a una persona a importar los aceites lubricantes para su uso, uso industrial, la reventa o la manufactura de aceites lubricantes dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

(14) Manifiesto.— Documento que la Junta de Calidad Ambiental adoptará mediante resolución para identificar la cantidad, composición, origen, ruta y destino de todo aquel aceite usado/desperdicio no peligroso, que ha sido transportado hacia una instalación de tratamiento, almacenamiento, procesamiento y disposición final.

(15) Manufacturero de aceite lubricante.— Es aquella persona ubicada en Puerto Rico que fabrica aceite lubricante a partir de bases de aceites o refina aceite usado para producir aceite lubricante.

(16) Persona.— Toda persona natural o jurídica, incluyendo entidad, municipios, agencia, corporación pública, autoridad o instrumentalidad gubernamental.

(17) Procesador de aceite usado.— Persona autorizada por la Junta de Calidad Ambiental, que realiza procesos físicos o químicos para la transformación de aceite usado en materia prima, o para facilitar su reutilización como fuente de energía.

(18) Semigranel.— Producto envasado en contenedores de 55 galones (*drones*) hasta 550 galones (IBC).

(19) Vehículo de motor.— Significará todo vehículo, maquinaria o medio de transporte movida por fuerza propia, incluyendo, embarcaciones y aeronaves.

(20) Vendedor.— Cualquier persona que participe en la venta al detal de aceite lubricante en Puerto Rico.

—Agosto 31, 1996, Núm. 172, art. 2; Agosto 29, 2000, Núm. 230, art. 1; Diciembre 26, 2006, Núm. 290, sec. 2, ef. Enero 1, 2007.

HISTORIAL

Reclasificación. Las secs. 3001 a 3015, clasificadas anteriormente bajo el Subtítulo 6, Capítulo 209, han sido reclasificadas como secs. 1335 a 1335n bajo este subtítulo y capítulo.

La siguiente tabla correlaciona los nuevos capítulos y sus secciones con los anteriores:

[Click to view table.](#)

Referencias en el texto. La Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, mencionada en el inciso (11), anteriores secs. 1121 et seq. de este título, fue derogada por a la Ley de Septiembre 22, 2004, Núm. 416, art. 72. Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 8001 et seq. de este título.

Enmiendas

—**2006.** Incisos (9), (13) y (15): La ley de 2006 añadió estos incisos y redesignó los restantes incisos.

—**2000.** La ley de 2000 añadió los incisos (7), (8) y (9) y renumeró los anteriores incisos (7), (8), (9) y (10) como (10), (11), (12) y (13), respectivamente; añadió el inciso (14) y renumeró los anteriores incisos (11), (12) y (13) como (15), (16) y (17), respectivamente.

Vigencia. El art. 18 de la Ley de Agosto 31, 1996, Núm. 172, dispone:

“Esta Ley [este capítulo] entrará en vigor a los seis meses después de su aprobación, excepto el Artículo 11 [sec. 1331j de este título], el cual comenzará a ser implantado a los ciento veinte (120) días después de su aprobación.”

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de: Agosto 31, 1996, Núm. 172.

Agosto 29, 2000, Núm. 230.

Diciembre 26, 2006, Núm. 290.

Título. El art. 1 de la Ley de Agosto 31, 1996, Núm. 172, dispone:

“Esta Ley [este capítulo] será conocida como: ‘Ley para el manejo Adecuado de Aceite Usado en Puerto Rico’.”

Salvedad. El art. 17 de la Ley de Agosto 31, 1996, Núm. 172, dispone:

“Las disposiciones de esta Ley [que creó este capítulo] son independientes, y si cualquiera de sus disposiciones fuese declarada inconstitucional por cualquier corte [tribunal] de su jurisdicción competente, la decisión de dicha corte no afectará o invalidará ninguna de las disposiciones restantes.”

Disposiciones especiales. El art. 6 de la Ley de Agosto 29, 2000, Núm. 230 dispone:

“El Departamento de Hacienda y la Junta de Calidad Ambiental enmendarán los reglamentos correspondientes a fin de atemperarlos con las disposiciones de esta Ley [que enmendó esta sección] y tomarán las provisiones necesarias para hacer cumplir sus disposiciones.”

§ 1335a. Junta de Calidad Ambiental

La Junta de Calidad Ambiental:

(1) Clasificará el aceite usado como desperdicio especial y reglamentará su manejo en Puerto Rico, desarrollando los requisitos que estime necesarios para proteger el ambiente y la salud pública.

(2) Adoptará, dentro de los primeros seis (6) meses luego de ser aprobada esta ley, como mínimo los estándares federales para el manejo de aceite usado.

(3) Promulgará reglamentos requiriendo que se mantengan los récords que determine necesarios para el control de disposición, quema, reciclaje o refinamiento de aceite usado en Puerto Rico. Dichos reglamentos deberán estar cónsonos con la reglamentación federal aplicable y preparados en o antes de seis (6) meses de la aprobación de esta ley.

—Agosto 31, 1996, Núm. 172, art. 3, ef. 6 meses después de Agosto 31, 1996.

HISTORIAL

Referencias en el texto. Las referencias a “esta ley” en los incisos (2) y (3) son a la Ley de Agosto 31, 1996, Núm. 172, que constituye este capítulo.

Vigencia. Véase nota bajo la sec. 1335 de este título.

§ 1335b. Autoridad de Desperdicios Sólidos

La Autoridad de Desperdicios Sólidos:

(1) Desarrollará un programa de educación para proveer orientación sobre la importancia de la disposición correcta del aceite usado.

(2) Proveerá asistencia técnica a cualquier persona que por requisito de este capítulo o voluntariamente establezca un centro de recolección de aceite usado y estimulará el establecimiento de los mismos.

—Agosto 31, 1996, Núm. 172, art. 4, ef. 6 meses después de Agosto 31, 1996.

HISTORIAL

Vigencia. Véase nota bajo la sec. 1335 de este título.

§ 1335c. Requisito de permisos de operación

(1) La Junta de Calidad Ambiental promulgará reglamentos y desarrollará los formularios correspondientes requiriendo los permisos de operación necesarios, los cuales se renovarán cada cinco (5) años, a:

(a) Cualquier persona que transporte aceite usado por las carreteras de Puerto Rico aquellas en cantidades mayores que la Junta determine;

(b) cualquier persona que opere un centro de recolección de aceite usado, y

(c) cualquier facilidad que recicle, almacene, quemee o procese aceite usado.

(2) Toda persona que solicite a la Junta un permiso para establecer una instalación de procesamiento, reciclaje, o de disposición final de aceite usado someterá previamente a la Autoridad de Desperdicios Sólidos un plan de operación con la descripción de las actividades a realizarse para ser evaluado, según las guías de la Junta y de la Autoridad, y de ser certificado se referirá a la Junta como requisito para la evaluación del permiso solicitado. El Plan debe considerar como mínimo los siguientes aspectos:

(a) La naturaleza de la actividad.

(b) La capacidad de procesamiento del equipo a utilizarse.

(c) El inventario basado en volumen.

(d) Capacidad mínima de operación y mantenimiento.

(e) Demostración razonable de que la metodología a utilizar es ambientalmente segura y que salvaguarda adecuadamente los recursos naturales existentes y el bienestar de la comunidad en general.

(f) En el caso de instalaciones de procesamiento y/o reciclaje, deberán demostrar de que cuentan con un mercado para la reutilización del aceite usado recuperado y procesado en sus instalaciones, mediante certificaciones de los clientes/usuarios detallando términos del acuerdo y galones de aceite propuesto a recibir.

(g) En el caso de instalaciones de disposición final de aceite usado deberán demostrar que tienen la capacidad de reutilizar el aceite usado que reciben en sus instalaciones para la producción de energía o cualquier otra práctica de reuso que opere en cumplimiento con los requisitos aplicables de las agencias reguladoras estatales y federales.

(3) Las instalaciones de procesamiento, reciclaje y de disposición final de aceite usado someterán a la Autoridad de Desperdicios Sólidos y a la Junta:

(a) Informe semestral que incluya las cantidades de galones de aceite usado para cada uno de los siguientes renglones:

(i) Inventario a principio del semestre.

(ii) Aceite usado recibido durante el semestre en sus instalaciones.

(iii) Aceite usado procesado, reciclado y/o utilizado como combustible.

(iv) Inventario al final del semestre.

Se excluye de esta obligación a las instalaciones que reciclan su propio aceite y proveen servicio a ninguna otra entidad ni se benefician de esta actividad más allá del ahorro que esto pueda producir. Se les exigirá a las instalaciones anteriormente mencionadas una certificación semestral.

Los semestres serán aquéllos terminados el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año. Los informes deberán ser sometidos no más tarde de sesenta (60) días luego de haber finalizado el semestre.

(b) Evidencia de un plan de seguridad actualizado.

(c) Una descripción de sus instalaciones.

(d) Una lista de todos los generadores de los cuales recibe aceite usado.

(e) Evidencia de la cesión de derecho del generador o encargado del centro de recolección de aceite usado al procesador para que sea éste quien reciba los pagos del Fondo.

(f) Una lista de todos los transportadores de los cuales reciba aceite usado.

(g) Certificación de que sólo recibe en sus instalaciones aceite usado de transportadores autorizados por la Junta, Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, siglas en inglés) y la Comisión del Servicio Público.

(h) Certificación de que toda solicitud que remita para pago por el Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado será evidenciada mediante manifiestos debidamente cumplimentados.

(4) Las instalaciones de procesamiento y reciclaje mantendrán los permisos requeridos por los Gobiernos de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América. Evidencia de los permisos deberá estar disponible para la inspección por cualquier agencia reguladora estatal o federal.

(5) La información solicitada en los incisos (2)(f) y (3)(g), y en los incisos (3)(b) hasta (3)(h) de esta sección, deberá ser sometida semestralmente o con mayor frecuencia de serle requerida a éstos.

—Agosto 31, 1996, Núm. 172, art. 5; Agosto 29, 2000, Núm. 230, art. 2, ef. 6 meses después de Agosto 29, 2000.

HISTORIAL

Codificación. El lenguaje enmendatorio del art. 2 de la Ley de Agosto 29, 2000, Núm. 230, propuso añadir un inciso (1) además de los incisos (2) a (5) sin tomar en cuenta que ya existía el inciso (1).

Enmiendas

—2000. Inciso (1): La ley de 2000 aumentó el término límite de 3 a 5 años.

Incisos (2) a (5): La ley de 2000 añadió estos incisos.

Vigencia. Véase nota bajo la sec. 1335 de este título.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de: Agosto 29, 2000, Núm. 230.

Disposiciones especiales. Véase la nota bajo la sec. 1335 de este título.

§ 1335d. Centros de recolección

(1) Todo vendedor al detal de aceite lubricante establecerá en su lugar de negocio un centro de recolección de aceite usado y aceptará gratuitamente aceite usado de cualquier persona en cantidades de hasta cinco (5) galones de aceite usado por persona por día. Se

permite, sin embargo, el establecimiento de centros de recolección comunales de manera que dos (2) o más vendedores podrán acordar establecer y operar conjuntamente un centro de recolección dentro de un perímetro de tres (3) millas alrededor del establecimiento en la zona urbana o dentro de un perímetro de ocho (8) millas del establecimiento del vendedor, si fuera en la zona rural, según se definen estas zonas por la Junta de Planificación de Puerto Rico. Dichos acuerdos quedarán adecuadamente documentados y serán aprobados por la Junta de Calidad Ambiental. Ningún centro de recolección comunal estará a una distancia mayor de la establecida en esta sección de cualquier establecimiento que lo utilice.

(2) Cualquier persona natural o jurídica que no genere aceite usado ni venda aceites lubricantes podrá establecer un centro de recolección siempre y cuando cumpla con los reglamentos ambientales aplicables.

(3) La Autoridad de Desperdicios Sólidos proveerá asistencia técnica a aquellas personas que se les requiera establecer un centro de recolección bajo esta sección o que establezcan centros de recolección voluntariamente.

(4) Si el operador de un centro de recolección de aceite usado sin mediar culpa o negligencia aceptara aceite usado que estuviera contaminado según los parámetros que estipule la Junta de Calidad Ambiental y/o las leyes y reglamentos federales aplicables, lo que sea más restrictivo, los costos de la disposición de dicho aceite contaminado serán incurridos por el Fondo para Recolección y Manejo de Aceite Usado o por cualquier seguro que fuera administrado por el mismo para dicho propósito.

(5) Todo centro de recolección cumplirá con cualquier requisito de operación que establezca la Junta de Calidad Ambiental en reglamentos promulgados bajo este capítulo además de cumplir con cualquier requisito de almacenaje u otras leyes o reglamentos ambientales aplicables.

(6) La Junta de Calidad Ambiental promulgará mediante reglamentos los requisitos y certificación para centros de recolección de aceite usado en o antes de los seis (6) meses a partir de la aprobación de esta ley. La Junta de Calidad Ambiental requerirá que, a lo mínimo, los centros de recolección de aceite usado:

(a) Acepten aceite usado no contaminado de personas que cambian su propio aceite en cantidades de hasta cinco (5) galones por persona, por día, hasta un máximo de 25 galones al mes.

(b) Cumplan con los requisitos mínimos de horario de operaciones a ser establecido por la Junta de Calidad Ambiental.

(c) Cumplan con los reglamentos aplicables a tanques de almacenaje.

(d) Cumplan con los reglamentos promulgados en virtud de este capítulo.

(7) El costo de acarreo y disposición del aceite usado recogido de los centros de recolección o del sector industrial y privado será cubierto por el Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado establecido bajo este capítulo y se calculará utilizando una determinación de costos basada en la experiencia de la industria local, siempre y cuando no exceda del sesenta y cinco por ciento (65%) del total del recaudo. Podrán cualificar para recibir pagos por el acarreo y disposición de aceite usado los encargados de centros de recolección, los generadores de aceite usado y los procesadores de aceite usado. Para poder recibir pagos, estas personas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(a) **Encargado del centro de recolección.—**

(i) Cumplir con los reglamentos de la Junta.

(ii) Obtener un número de identificación de la Junta como generador de aceite usado.

(iii) Cumplir con cualquier otro requisito que surja del Reglamento para el Manejo de los Desperdicios Sólidos No Peligrosos de la Junta.

(b) Generador de aceite usado.—

(i) Cumplir con los reglamentos aplicables de la Junta.

(ii) Obtener de la Junta un número de identificación como generador de aceite usado.

(iii) Obtener un permiso de operación para instalaciones de desperdicios sólidos no peligrosos nuevas o modificadas, según lo establecido por el Reglamento para el Manejo de Desperdicios Sólidos No Peligrosos de la Junta para operar una instalación que maneje aceite usado y cualquier otro permiso estatal o federal aplicable.

(c) Procesador de aceite usado.—

(i) Obtener un permiso de operación para instalaciones de desperdicios sólidos no peligrosos nuevas o modificadas, según lo establecido por el Reglamento para el Manejo de Desperdicios Sólidos No Peligrosos de la Junta y cualquier otro permiso estatal o federal aplicable.

(ii) Obtener una certificación escrita del encargado del Centro de Recolección o del Generador de Aceite Usado cediendo sus derechos a recibir directamente del Departamento de Hacienda los pagos por acarreo y disposición de aceite usado.

(iii) Entregar a la Junta un plan de negocios con cartas de intención de instalaciones de disposición final de aceite usado, mediante el cual se asegure que el suministro que recibirá de aceite usado recuperado y procesado en sus instalaciones se utilizará en la producción de energía y/o en cualquier otro reuso autorizado por la Junta. El Departamento de Hacienda determinará por reglamento el procedimiento a seguir para el pago por los costos de acarreo y disposición del aceite usado.

(8) Toda persona que bajo contrato con una agencia o instrumentalidad gubernamental efectúe cambios de aceite lubricante a vehículos de motor, equipo o maquinaria, en cantidades mayores de 55 galones al año vendrá obligado a aceptar el aceite usado generado por cualquier persona según establecido en esta sección.

—Agosto 31, 1996, Núm. 172, art. 6; Julio 14, 1998, Núm. 125, sec. 1; Agosto 29, 2000, Núm. 230, art. 3, ef. 6 meses después de Agosto 29, 2000.

HISTORIAL

Referencias en el texto. La referencia a “esta ley” en el inciso (6) es a la Ley de Agosto 31, 1996, Núm. 172, que constituye este capítulo.

Enmiendas

—**2000.** Inciso (7): La ley de 2000 enmendó el párrafo introductorio en términos generales y añadió las cláusulas (a) a (c).

—**1998.** Inciso (7): La ley de 1998 sustituyó “y/o” con “y” en las segunda y tercera oraciones, y suprimió “o dará crédito” después de “pagará” en la segunda oración y “o crédito por” después de “para el pago” en la tercera.

Vigencia. Véase nota bajo la sec. 1335 de este título.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de: Julio 14, 1998, Núm. 125.

Agosto 29, 2000, Núm. 230.

Disposiciones especiales. Véase la nota bajo la sec. 1335 de este título.

La sec. 4 de la Ley de Julio 14, 1998, Núm. 125, dispone:

“Se autoriza al Departamento de Hacienda y a la Junta de Calidad Ambiental a enmendar los reglamentos correspondientes a fin de atemperarlos a los Artículos 1 y 2 de esta Ley [que enmendó esta sección y la sec. 1335f de este título] y a tomar las provisiones necesarias para hacer cumplir sus disposiciones.”

§ 1335e. Requisito de rotulación

(1) Todo vendedor de aceite lubricante u otro similar colocará, no más tarde de los seis (6) meses luego de promulgarse esta ley, un rótulo duradero, visible al público y legible desde el exterior a una distancia mínima de veinticinco (25) pies, midiendo por lo menos once (11) pulgadas por quince (15) pulgadas, con letras de un tamaño mínimo de una pulgada de alto conteniendo el siguiente texto, o uno similar:

“ACEPTAMOS GRATIS PARA RECICLAR/REUSAR ACEITE USADO SIN MEZCLAR CON NINGUNA OTRA SUBSTANCIA”.

(2) Todo vendedor al detal de aceite lubricante, no más tarde de los seis (6) meses luego de promulgarse esta ley, colocará un rótulo permanente en su negocio visible al público y legible desde el exterior indicando que tiene un centro de recolección o que participa, previo acuerdo, de un centro de recolección comunal e indicará la ubicación del centro.

—Agosto 31, 1996, Núm. 172, art. 7; Diciembre 26, 2006, Núm. 290, sec. 3, ef. Enero 1, 2007.

HISTORIAL

Referencias en el texto. La referencia a “esta ley” en el inciso (1) es a la Ley de Agosto 31, 1996, Núm. 172, efectiva 6 meses después de Agosto 31, 1996, y que constituye este capítulo. La referencia a “esta ley” en el inciso (2) es a la Ley de Diciembre 26, 2006, Núm. 290, efectiva Enero 1, 2007, y que enmendó esta sección.

Codificación. Tal como fue aprobada, esta sección sólo tiene un inciso.

Enmiendas

—2006. Inciso (2): La ley de 2006 añadió este inciso.

Vigencia. Véase nota bajo la sec. 1335 de este título.

Exposición de motivos.

Véase **Leyes de Puerto Rico de:** Diciembre 26, 2006, Núm. 290.

§ 1335f. Depósito de protección ambiental

Todo vendedor al detal de aceite lubricante cobrará un depósito de un (1) dólar por cada envase de un cuarto (1/4) de galón de aceite lubricante que se venda en su establecimiento. El comprador dentro de un período de noventa (90) días, devolverá su aceite usado a cualquier centro de recolección autorizado. En el mismo se le solicitará el comprobante o recibo de compra, el cual deberá indicar la cantidad de cuartos (1/4) [sic] de aceites [sic] comprados, así como la cantidad del depósito prestado. Será responsabilidad del centro de recolección certificar en el comprobante o recibo de compra original, mediante rúbrica o sello oficial, que el aceite usado fue debidamente aceptado. Dicha certificación deberá incluir la cantidad aproximada de aceite aceptado, así como la fecha de su recibo. El comprador recobrará su depósito al llevar el recibo certificado al establecimiento donde compró el aceite dentro de un período de ciento veinte (12) [sic] días a partir de la fecha de compra. El detallista devolverá al Departamento de Hacienda los depósitos no reclamados por los consumidores a partir dentro de noventa (90) días. La imposición, cobro y administración del Depósito de Protección Ambiental se habrá de regir por la reglamentación que a tales efectos promulgue el Departamento de Hacienda.

Los depósitos no reclamados serán administrados por el Departamento de Hacienda según se expone a continuación. El cincuenta por ciento (50%) de estos depósitos no reclamados serán distribuido entre las agencias encargadas de la educación, implantación y fiscalización de este capítulo de la siguiente manera: la Junta de Calidad Ambiental un veintidós punto cinco por ciento (22.5%), el Departamento de Hacienda un dieciséis por ciento (16%) y la Autoridad de Desperdicios Sólidos un once punto cinco por ciento (11.5%); el otro cincuenta por ciento (50%) será transferida y depositado, por partes iguales, en el Fondo de Emergencias Ambientales y el Fondo para Adquisición y Conservación de Terrenos, según dispuesto por la sec. 1335j(2) de este título.

La Autoridad de Desperdicios Sólidos podrá utilizar el cincuenta por ciento (50%) de los depósitos no reclamados asignados y por asignar a ésta para sufragar los costos y gastos razonablemente necesarios para cumplir con sus deberes ministeriales bajo este capítulo, las secs. 1301 a 1319, y las secs. 1321 a 1320u, ambas de este título.

Se faculta al Secretario de Hacienda a imponer sanciones y multas administrativas por infracciones a esta sección o a los reglamentos que sean aprobados bajo el mismo, que no excederán de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción, entendiéndose que cada infracción se considerará como una violación por separado. Se faculta, además, al Secretario de Hacienda a imponer los recargos e intereses correspondientes sobre cualquier cantidad que reciba por concepto del depósito de protección ambiental no remitido a tiempo o que sea menor a la cantidad que debió haberse remitido.

—Agosto 31, 1996, Núm. 172, art. 8; Julio 14, 1998, Núm. 125, sec. 2; Septiembre 14, 2004, Núm. 278, art. 1; Diciembre 26, 2006, Núm. 290, sec. 4, ef. Enero 1, 2007.

HISTORIAL

Enmiendas

—**2006.** La ley de 2006 enmendó esta sección en términos generales.

—**2004.** La ley de 2004 enmendó esta sección en términos generales.

—**1998.** La ley de 1998 aumentó el término para devolver aceite de 30 a 90 días en la segunda oración y el término para recobrar de 90 a 120 días en la sexta oración del primer párrafo; añadió el texto indicando la distribución de los depósitos empezando con “el cincuenta” después de “Departamento de Hacienda” hasta “será dirigido” en la octava oración del primer párrafo, y añadió el segundo párrafo.

Vigencia. El art. 4 de la Ley de Septiembre 14, 2004, Núm. 278, enmendado por el art. 1 de la Ley de Agosto 1, 2005, Núm. 109, enmendado por el art. 1 de la Ley de Diciembre 30, 2005, Núm. 170, y otra vez enmendado por el art. 1 de la Ley de Julio 20, 2006, Núm. 128, dispone: “Esta Ley entrará en vigor a partir del 31 de diciembre de 2006, entendiéndose que durante este tiempo quedarán vigentes las disposiciones de la Ley Núm. 172 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como la ‘Ley para el Manejo Adecuado de Aceite Usado en Puerto Rico’, al 13 de septiembre de 2004, y su Artículo 13, según enmendado, al 22 de septiembre de 2004, exceptuando la última oración del primer (1er) párrafo del Artículo 8 de la Ley Núm. 172 de 31 de agosto de 1996, que se enmienda para que se lea como sigue:

“Todo vendedor de aceite lubricante cobrará un depósito de cincuenta (50) centavos por cada cuarto (1/4) de aceite lubricante que se venda en su establecimiento. El comprador dentro de un período de 30 días, devolverá su aceite usado a cualquier centro de recolección autorizado. En el mismo se le solicitará el comprobante o recibo de compra, el cual deberá indicar la cantidad de cuartos (1/4) de aceites comprados, así como la cantidad del depósito prestado. Será responsabilidad del centro de recolección certificar en el comprobante o recibo de compra original, mediante rúbrica o sello oficial, que el aceite usado fue debidamente aceptado. Dicha certificación deberá incluir la cantidad aproximada de aceite aceptado, así como la fecha de su recibo. El comprador recobrará su depósito al llevar el recibo certificado al establecimiento donde compró el aceite dentro de un período de noventa (90) días a partir de la fecha de compra. La

imposición, cobro y administración del Depósito de Protección Ambiental se habrá de regir por la reglamentación que a tales efectos promulgue el Departamento de Hacienda.

“Los depósitos no reclamados serán administrados por el Departamento de Hacienda y el cincuenta (50) por ciento de estos depósitos no reclamados serán distribuidos entre las agencias encargadas de la educación, implantación y fiscalización de esta Ley de la siguiente manera: la Junta de Calidad Ambiental, un veintidós punto cinco (22.5) por ciento, el Departamento de Hacienda, un dieciséis (16) por ciento; la Autoridad de Desperdicios Sólidos, un once punto cinco (11.5) por ciento; el sobrante cincuenta (50) por ciento será transferido y depositado, por partes iguales, en el Fondo de Emergencias Ambientales y el Fondo para Adquisición y Conservación de Terrenos, según dispuesto por el inciso 2 del Artículo 12 de esta Ley.”

Véase nota bajo la sec. 1335 de este título.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de: Julio 14, 1998, Núm. 125.

Septiembre 14, 2004, Núm. 278.

Julio 20, 2006, Núm. 128.

Diciembre 26, 2006, Núm. 290.

Cláusula derogatoria. La sec. 1 de la Ley de Diciembre 26, 2006, Núm. 290, dispone:

“Se deroga la Ley Núm. 278 de 14 de septiembre de 2004 [que enmendó las secs. 1335f, 1335i and 1335j de este título].”

Disposiciones especiales. Véase la nota bajo la sec. 1335d de este título.

§ 1335g. Certificación de acarreadores y licencia de importadores

(a) Certificación de acarreadores y licencia de importadores.—

(1) La Junta promulgará [la] reglamentación necesaria para requerir la certificación de cualquier acarreador que transporte aceite usado.

(2) La reglamentación de certificación promulgada por la Junta de Calidad Ambiental asegurará que todo acarreador de aceite usado conozca y cumpla con todos los reglamentos, estándares y procedimientos de manejo de aceite usado estatales y federales. La reglamentación de certificación de acarreadores establecerá a lo mínimo los siguientes requisitos:

(A) Registro de acarreadores.

(B) Informes anuales.

(C) Manifiesto.

(D) Evidencia de conocimiento y cumplimiento total de las leyes y reglamentos aplicables a la transportación de aceite usado.

(E) Prueba de seguro adecuado contra responsabilidad por daños que puedan ser causados en el proceso de transportación de aceite usado siguiendo la reglamentación a tales fines en las Secciones 29 y 30 del *Motor Carriers Act* del 1980.

(3) La Junta de Calidad Ambiental publicará dos (2) veces al año, en tres periódicos de mayor circulación en Puerto Rico, una lista de acarreadores de aceite usado certificados por dicha agencia, además de tener disponible dicha lista al público en todo momento.

(b) Licencia de importador y manufacturero.—

(1) Todo importador y manufacturero deberá estar certificado mediante una licencia expedida por el Departamento de Hacienda, donde le acredite como una entidad bona fide para hacer negocios en Puerto Rico, previo el endoso de la Junta de Calidad Ambiental para el manejo de lubricantes y aceites usados.

(2) Todo importador y manufacturero que venda o re venda aceite lubricante deberá al 30 de junio anualmente, radicar una solicitud de licencia al Departamento de

Hacienda. La licencia pagará un importe de mil (1,000) dólares anualmente. Estarán exentos del pago de esta licencia aquellas entidades que utilicen el aceite lubricante para su propio uso y no tengan fines comerciales, pero no lo exime de estar registrada en el Departamento de Hacienda.

(3) Los requisitos para la emisión de la licencia y cumplimiento de la solicitud serán promulgados por el Departamento de Hacienda en su reglamentación, el cual incluirá el endoso de la Junta de Calidad Ambiental.

(4) Todo importador y manufacturera deberá hacer los trámites pertinentes para renovar la licencia dentro de sesenta (60) días previo a su vencimiento al Departamento de Hacienda con el endoso de la Junta de Calidad Ambiental.

—Agosto 31, 1996, Núm. 172, art. 9; Diciembre 26, 2006, Núm. 290, sec. 5, ef. Enero 1, 2007.

HISTORIAL

Enmiendas

—2006. La ley de 2006 añadió “y licencia de importadores” al rubro, designó el anterior texto como inciso (a), y añadió el inciso (b).

Vigencia. Véase nota bajo la sec. 1335 de este título.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de: Diciembre 26, 2006, Núm. 290.

§ 1335h. Tarifas para el manejo de aceite usado

La Autoridad, conforme a la sec. 1305(n) de este título, podrá establecer límites máximos en las tarifas de manejo, transportación, disposición y reciclaje de aceite usado así como la revisión de las mismas. Para dichas tarifas, se considerará, entre otros, una determinación de costos basada en la experiencia de la industria local.

—Agosto 31, 1996, Núm. 172, art. 10, ef. 6 meses después de Agosto 31, 1996.

HISTORIAL

Vigencia. Véase nota bajo la sec. 1335 de este título.

§ 1335i. Cargo de disposición de aceite usado y protección ambiental

(1) Toda persona natural o jurídica que venda aceite lubricante al por mayor, y/o toda persona natural o jurídica que importe o introduzca a Puerto Rico o fabrique o refine en la Isla, aceite lubricante estará sujeto al pago de un cargo de veinticinco centavos (25¢) por cuarto de aceite lubricante o un cargo de sesenta centavos (60¢) por galón de aceite lubricante a granel y/o semigranel ya sea importado, hecho o re-refinado en Puerto Rico. El cargo que dispone esta sección es adicional a cualquier cargo, impuesto o arbitrio ya existente en otras leyes de Puerto Rico.

En el caso de aceite lubricante importado, fabricado o vendido en Puerto Rico, a granel o semigranel, y que habiendo pagado el cargo correspondiente a dicha forma de envase, luego sea reenvasado por el importador, fabricante o refinador o cualquier otra persona, en envases de menos de cincuenta y cinco (55) galones para su reventa en Puerto Rico, será responsabilidad del importador, fabricante, refinador o de la persona que realizó la venta, según sea el caso, pagar la diferencia entre el cargo correspondiente a envases de cincuenta y cinco (55) galones o más (granel o semigranel) y el cargo correspondiente al envase de menos de cincuenta y cinco (55) galones.

- (2) Los cargos dispuestos por el inciso (1) de esta sección serán pagados por el importador a la llegada del producto a Puerto Rico y, en el caso de fabricantes o refinadores, será pagado por éstos antes de la distribución o venta al detal del producto. El Departamento de Hacienda establecerá un registro de toda persona que importe, produzca o venda aceite lubricante al por mayor
- (3) Todo importador, fabricante, refinador, vendedor o distribuidor de aceite lubricante pasará intacto a su cliente o comprador el aumento de precio del aceite lubricante resultante de la imposición de dicho cargo.
- (4) Todo aceite lubricante manufacturado, importado o re-refinado en Puerto Rico destinado para la exportación, estará exento del cargo de disposición de aceite usado y protección ambiental y no se beneficiará del Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado.
- (5) Todo aceite usado que entre a Puerto Rico y que vaya a tener su disposición final en la Isla pagará el cargo de disposición y protección ambiental de no haberse comprado el aceite lubricante en Puerto Rico excepto aquel aceite usado que se importe para refinarse o para utilizarse en la recuperación de su valor energético. Para tales excepciones, el importador del aceite usado será responsable por el manejo y disposición del aceite usado que importe, cumpliendo con todas las regulaciones ambientales aplicables y no se beneficiará del Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado creado mediante este capítulo.
- (6) El Departamento de Hacienda asignará y depositará los cargos recolectados bajo esta sección al Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado establecido bajo este capítulo.
- (7) El Cargo de Disposición de Aceite Usado y Protección Ambiental comenzará a ser impuesto y cobrado a los 120 días de ser aprobada esta ley incluyendo aquel inventario de aceite lubricante en poder de importadores, distribuidores y vendedores al por mayor de aceite lubricante. El Departamento de Hacienda promulgará o enmendará los reglamentos necesarios para el cobro del cargo establecido en este capítulo y que el cargo pase intacto al consumidor. Se faculta al Secretario de Hacienda a imponer sanciones y multas administrativas por infracciones a esta sección o de los reglamentos que sean aprobados, que no excederá de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción; entendiéndose, que cada infracción se considerará como una violación por separado. En el caso de que el Departamento de Hacienda determine que se ha incurrido en contumacia en la comisión o continuación de actos por los cuales ya se haya impuesto una multa administrativa o en la comisión o continuación de actos en violación de este capítulo y sus reglamentos, el Departamento de Hacienda en el ejercicio su discreción podrá imponer una multa administrativa adicional de hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares por cualesquiera de los actos aquí señalados. Se faculta, además, al Secretario de Hacienda a imponer recargos e intereses correspondientes, sobre cualquier cantidad por concepto del cargo por disposición del aceite usado, no recibido o no recibido a tiempo.
- (8) Todo generador de aceite usado que reúse y recicle el aceite usado generado por su propia maquinaria, equipo y flota de vehículos de motor, como parte de su proceso industrial, podrá recibir el equivalente al costo de transportación en Puerto Rico y disposición de dicho aceite usado, según las tarifas establecidas conforme a la sec. 1335h de este título y a lo establecido en la sec. 1335d(7) de este título. El equivalente se

concederá por el Departamento de Hacienda mediante créditos o pagos en las nuevas compras de aceite lubricante. Sólo se considerará para dicho pago el número de galones reusados y reciclados por el cual el generador pagó el cargo de disposición y protección ambiental como aceite lubricante. Para la concesión del crédito o pago el reclamante obtendrá una certificación de la Junta de Calidad Ambiental a estos efectos.

—Agosto 31, 1996, Núm. 172, art. 11; Julio 14, 1998, Núm. 125, sec. 3; Diciembre 24, 1998, Núm. 324, art. 1; Septiembre 14, 2004, Núm. 278, art. 2; Diciembre 26, 2006, Núm. 290, sec. 6, ef. Enero 1, 2007.

HISTORIAL

Referencias en el texto. La referencia a “esta ley” en el inciso (7) es a la Ley de Agosto 31, 1996, Núm. 172, que constituye este capítulo.

Enmiendas

—**2006.** Incisos (1) a (3): La ley de 2006 enmendó estos incisos en términos generales.

Inciso (6): La ley de 2006 suprimió “impuestos, depósitos o” después de “depositará”.

—**2004.** Inciso (1): La ley de 2004 añadió “o fabrique o refine en la Isla” en el primer párrafo.

Inciso (2): La ley de 2004 enmendó este inciso en términos generales.

Inciso (3): La ley de 2004 añadió “importador...refinador” y sustituyó “al consumidor” con “a su cliente o comprador”.

Inciso (6): La ley de 2004 añadió “depósitos o cargos”.

—**1998.** Inciso (4): La Ley de Diciembre 24, 1998, Núm. 324 sustituyó “o refinado” con “importado o re-refinado” y “creado mediante este capítulo” con el nombre propio del Fondo.

Inciso (7): La Ley de Julio 14, 1998, Núm. 125 añadió el segundo párrafo a este inciso.

Inciso (8): La Ley de Julio 14, 1998, Núm. 125 sustituyó “y/o” con “y” en las primera y tercera oraciones, y añadió “o pagos” después de “créditos” en la segunda oración y “o pago” después de “crédito” en la cuarta.

Vigencia. Véase nota bajo la sec. 1335 de este título.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de: Julio 14, 1998, Núm. 125.

Diciembre 24, 1998, Núm. 324.

Septiembre 14, 2004, Núm. 278.

Diciembre 26, 2006, Núm. 290.

Cláusula derogatoria. Véase la nota bajo la sec. 1335f de este título.

Disposiciones especiales. Véase la nota bajo la sec. 1335d de este título.

§ 1335j. Fondo de recolección y manejo de aceite usado

(1) Por la presente se crea el Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado, el cual se nutrirá del Cargo de Disposición de Aceite manufacturado, importado y/o re-refinado en Puerto Rico y por todo aceite usado que entre a Puerto Rico para su disposición final que no sea reciclado mediante re-refinamiento o recuperación de energía, si no ha pagado el cargo como aceite lubricante en su importación. Dicho Fondo se utilizará como se describe a continuación:

(a) El sesenta y cinco por ciento (65%) del dinero recaudado se utilizará para el acarreo y disposición final de todo el aceite usado generado o importado para su disposición en Puerto Rico que haya pagado el cargo mencionado en la sec. 1335k(1) de este título, incluyendo su reúso y reciclaje. No se utilizará dinero del Fondo para la disposición y acarreo del aceite usado contaminado, según los parámetros de la Junta y/o las leyes y reglamentos federales aplicables, lo que sea más restrictivo, excepto lo establecido en la sec. 1335d(4) de este título. En este caso será responsabilidad del generador disponer adecuadamente el aceite usado contaminado.

(b) Un dos por ciento (2%) asignado a la Autoridad de Desperdicios Sólidos para educación y promoción con relación a este capítulo y el manejo adecuado del aceite usado.

(c) Un “punto cinco” por ciento (0.5%) será asignado a la Autoridad de Desperdicios Sólidos para cubrir los gastos inherentes a la administración y funcionamiento de la Junta Administrativa conforme sus deberes, según lo dispone este capítulo.

(d) Se le asignará al Departamento de Hacienda un tres punto cinco por ciento (3.5%) del dinero recaudado para cubrir sus gastos administrativos en relación a este capítulo.

(e) Se le asignará un cinco por ciento (5%) a la Junta de Calidad Ambiental del dinero recaudado para cubrir los gastos inherentes a su deber de implantar, hacer cumplir este capítulo y velar por su cumplimiento.

(f) Un veinticuatro por ciento (24%) del dinero recaudado será depositado en el Fondo de Emergencias Ambientales creado por la Ley Núm. 81 de [2] de Julio de 1987. Este será utilizado para atender aquellas situaciones que pongan en peligro nuestro ambiente y salud pública según así lo determine la Junta de Calidad Ambiental. Los gastos incurridos para afrontar emergencias podrán ser recobrados mediante orden administrativa expedida por la Junta de Calidad Ambiental o acción civil instada en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América contra cualquier persona responsable por la emergencia, y la Junta de Calidad Ambiental lo reembolsará al Fondo de Emergencias Ambientales creado por la Ley Núm. 81 de [2] de Julio de 1987. Estas disposiciones serán complementarias a las disposiciones de la Ley Núm. 81 de [2] de julio de 1987 y nada de lo aquí dispuesto deberá interpretarse como que impide la aplicación de las mismas o el inicio a su amparo de las acciones judiciales o administrativas y la obtención de los remedios provistos en las referidas secciones.

(2) Cualquier sobrante del Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado, así como los intereses acumulados, al cierre de cada año fiscal, serán divididos y transferidos prospectivamente en un cincuenta por ciento (50%) Fondo de Emergencias Ambientales creado por la Ley Núm. 81 del 2 de julio de 1987, y el otro cincuenta por ciento (50%) Fondo para la Adquisición y Conservación de Terrenos creado por ley. Además, el Departamento de Hacienda deberá transferir al Fondo de Emergencias Ambientales creado por la Ley Número 81 de 2 de julio de 1987, los fondos sobrantes e intereses acumulados del Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado existentes a la fecha de la vigencia de esta ley.

(3) El Secretario de Hacienda abrirá una cuenta con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para la inversión de los fondos de la cuenta de emergencias, que al final de cada año fiscal se distribuirán según lo establecido en el inciso (2) de esta sección. Los intereses que esta cuenta genere serán reinvertidos en la misma cuenta. La inversión de los fondos se regirá por la política de inversiones para las dependencias gubernamentales.

(4) El total del Fondo distribuido no excederá nunca del 100% del recaudo.

(5) Todos los dineros del Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado serán depositados en una cuenta especial en el Departamento de Hacienda el cual deberá certificarle anualmente a la Junta Administrativa, en o antes del 31 de agosto, el balance de dicho fondo al 30 de junio y los ingresos y egresos del mismo durante el año fiscal

terminado en dicha fecha. Los desembolsos serán aprobados por la Junta Administrativa. Estos se harán de acuerdo a los reglamentos que adopte el Departamento de Hacienda.

(6) La distribución del Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado, así como el Cargo de Disposición y Protección Ambiental será revisado por la Asamblea Legislativa cada dos (2) años utilizando como base las recomendaciones del informe de la Junta Administrativa que por este capítulo.

—Agosto 31, 1996, Núm. 172, art. 12; Agosto 29, 2000, Núm. 230, art. 4; Septiembre 5, 2003, Núm. 269, art. 1; Septiembre 14, 2004, Núm. 278, art. 3; Diciembre 26, 2006, Núm. 290, sec. 7, ef. Enero 7, 2007.

HISTORIAL

Referencias en el texto. La Ley Núm. 81 de 2 de julio de 1987, mencionada en los incisos (1)(f) y (2), anteriores secs. 1271 et seq. de este título, fue derogada por la Ley de Septiembre 22, 2004, Núm. 416, art. 72. Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 8004f y 8004g de este título.

La referencia a “esta ley” al final del inciso (2) es a la Ley de Septiembre 5, 2003, Núm. 269, cuyo art. 1 enmendó esta sección.

Codificación. La ley de 2004 propuso enmendar los incisos (4) y (5) pero el texto introdujo enmiendas sólo al inciso (5).

Enmiendas

—**2006.** Inciso (1): La ley de 2006 suprimió “Usado y Protección Ambiental cobrado por todo aceite lubricante” antes de “manufacturado”.

Inciso (1)(c): La ley de 2006 sustituyó “al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales” con “a la Autoridad de Desperdicios Sólidos” en esta cláusula.

Inciso (5): La ley de 2006 propuso enmendar este inciso pero no realizó ningún cambio.

—**2004.** Incisos (5): La ley de 2004, en la primera oración, sustituyó “Departamento de Recursos Naturales y Ambientales” con “Departamento de Hacienda” y la enmendó en términos generales, y sustituyó “Junta Administrativa” con “Departamento de Hacienda” en la tercera oración.

—**2003.** Inciso (1)(e): La ley de 2003 añadió “de Calidad Ambiental” al nombre de la Junta.

Inciso (1)(f): La ley de 2003 añadió las referencias al Fondo de Emergencias Ambientales, añadió la cuarta oración y enmendó esta cláusula en términos generales.

Inciso (2): La ley de 2003 enmendó este inciso en términos generales.

Inciso (3): La ley de 2003 añadió “que al final de cada año fiscal se distribuirán según los establecido en el inciso (2)” al final de la primera oración.

—**2000.** La ley de 2000 introdujo cambios menores de redacción en el inciso (1), enmendó el inciso (2) en términos generales, añadió un nuevo inciso (3) y redesignó los anteriores incisos (3), (4) y (5) como (4), (5) y (6), respectivamente.

Vigencia. Véase nota bajo la sec. 1335 de este título.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de: Agosto 29, 2000, Núm. 230.

Septiembre 5, 2003, Núm. 269.

Septiembre 14, 2004, Núm. 278.

Diciembre 26, 2006, Núm. 290.

Cláusula derogatoria. Véase la nota bajo la sec. 1335f de este título.

Disposiciones especiales. Véase la nota bajo la sec. 1335 de este título.

§ 1335k. Junta Administrativa

(1) Se creará en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales una Junta Administrativa integrada por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Desperdicios Sólidos y presidida por éste o un funcionario designado por éste, el Secretario de Recursos Naturales y Ambientales o un funcionario designado por éste, el Presidente de la Junta de Calidad Ambiental o un funcionario designado por éste, el Secretario de

Hacienda o un funcionario designado por éste, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor o un funcionario designado por éste, el Presidente de la Comisión de Servicio Público, el Presidente del Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, el Presidente de la Asociación de Detallistas de Gasolina o representante autorizado por éste y tres (3) representantes del sector privado, de los cuales uno será importador o manufacturero del aceite lubricante, uno será del sector comercial que venda aceite lubricante al detal y un representante de la industria de acarreo y/o disposición de aceite usado que serán nombrados por el Presidente de la Junta de Calidad Ambiental cada tres (3) años. Los representantes del sector privado, incluyéndole de la Asociación de Detallista de Gasolina y el del Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices a seleccionar, demostrarán haber cumplido con todos los requisitos aplicables estipulados en este capítulo. El representante de la industria de acarreo y/o disposición de aceite usado deberá estar certificado por la Junta de Calidad Ambiental, cumplir con todas las normas ambientales aplicables y cualquier otro requisito estipulado en este capítulo. La selección de los tres (3) representantes del sector privado a la Junta se sorteará entre aquellas personas interesadas y calificadas.

(2) La Junta Administrativa tendrá la función de administrar el Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado.

(3) La Junta Administrativa evaluará el impacto y efectividad de este capítulo, así como la distribución del Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado y el Cargo de Disposición y Protección Ambiental y preparará un informe a la Asamblea Legislativa que estará terminado y sometido en o antes de los 18 meses luego de aprobarse esta ley; Disponiéndose, que preparará y someterá posteriormente a la Asamblea Legislativa un informe cada dos años. Los informes incluirán los logros y limitaciones, su impacto, costo-efectividad, recomendaciones sobre enmiendas y cualquier otro dato necesario y relevante para una implantación efectiva de este capítulo. La Asamblea Legislativa revisará el documento y recomendará las enmiendas que correspondan.

(4) Los miembros de la Junta que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a una dieta a razón de \$50 dólares diarios por cada reunión a que asistan y a reembolsos por los gastos de transportación y cualesquiera otros gastos necesarios en que incurran en el desempeño de sus funciones oficiales.

(5) La Junta Administrativa queda facultada para adoptar, proclamar, enmendar y/o derogar aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios o pertinentes para hacer efectivo esta sección.

—Agosto 31, 1996, Núm. 172, art. 13; Septiembre 22, 2004, Núm. 410, art. 1; Julio 20, 2006, Núm. 128, art. 2; Diciembre 26, 2006, Núm. 290, sec. 8, ef. Enero 1, 2007.

HISTORIAL

Referencias en el texto. La referencia a “esta ley” en el inciso (3) es a la Ley de Agosto 31, 1996, Núm. 172, que constituye este capítulo.

Enmiendas

—2006. Inciso (1): La Ley de Diciembre 26, 2006, Núm. 290 enmendó esta sección para disponer que el Director Ejecutivo de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en vez del Secretario de Recursos Naturales y Ambientales será el presidente de la Junta; añadió el Presidente de la Comisión de Servicio Público como miembro y enmendó esta sección en términos generales.

Inciso (1): La Ley de Julio 20, 2006, Núm. 128, en la primera oración, insertó “el Secretario del Departamento...Automotrices de Puerto Rico” antes de “y tres (3)” en la primera oración y

sustituyó “y/o” con “o” después de “acarreo”; y sustituyó “y/o” con “o” después de “acarreo” en la tercera oración.

—2004. Inciso (1): La ley de 2004 añadió “o un funcionario designado por éste” en cuatro sitios.

Vigencia. Véase nota bajo la sec. 1335 de este título.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de: Septiembre 22, 2004, Núm. 410.

Julio 20, 2006, Núm. 128.

Diciembre 26, 2006, Núm. 290.

Salvedad. El art. 4 de la Ley de Julio 20, 2006, Núm. 128, dispone:

“Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo, o cláusula de esta Ley [que enmendó esta sección] o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado al artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación que hubiere sido declarado inconstitucional.”

Disposiciones especiales. El art. 3 de la Ley de Julio 20, 2006, Núm. 128, dispone:

“En o antes del 31 de octubre de 2006, la Junta Administrativa creada al amparo de la Ley Núm. 172 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, presentará un informe en la Secretaría de ambas Cámaras de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en el que consignará sus recomendaciones para la adopción, revisión o modificación de legislación necesaria para el manejo adecuado de aceite usado en Puerto Rico.

“Hasta el 31 de diciembre de 2006, formarán parte de la Junta Administrativa a la que se hace referencia en el Artículo 2 de esta Ley, un representante de cada Cámara de la Asamblea Legislativa, que serán nombrados por el Presidente de cada Cuerpo. Estos participarán en todas las reuniones de la Junta Administrativa y tendrán derecho a voz, pero no al voto.”

§ 1335l. Preferencia de compra

(1) Toda agencia o instrumentalidad gubernamental requerirá que se compre el aceite lubricante similar que contenga el porcentaje mayor de aceite reciclado y/o vuelto a refinar preferiblemente en Puerto Rico y disponible en el mercado, a menos que dicho producto:

(a) No se pueda conseguir dentro de un período de tiempo razonable o en cantidades necesarias para satisfacer las necesidades de la agencia o instrumentalidad gubernamental.

(b) No cumpla con los estándares recomendados por el fabricante del equipo que utilizará el aceite, como la *American Petroleum Institute*, incluyendo requisitos de garantía.

(c) Sólo esté disponible a un costo mayor de 10% sobre el costo de un aceite lubricante comparable. Este aumento en costo o preferencia en precio expirará a los 10 años a partir de la fecha de efectividad de esta ley.

—Agosto 31, 1996, Núm. 172, art. 14, ef. 6 meses después de Agosto 31, 1996.

HISTORIAL

Referencias en el texto. La referencia a “esta ley” en el inciso (1)(c) es a la Ley de Agosto 31, 1996, Núm. 172, que constituye este capítulo.

Codificación. Tal como fue aprobada, esta sección sólo tiene un inciso.

Vigencia. Véase nota bajo la sec. 1335 de este título.

§ 1335m. Requisito especial

(1) En o antes de seis (6) meses luego de ser aprobada esta ley, la Autoridad de Energía Eléctrica (A.E.E.) en conjunto con la Junta de Calidad Ambiental y la Autoridad de Desperdicios Sólidos, establecerán un proyecto piloto por un período de 18 meses

utilizando el aceite usado generado en Puerto Rico en las instalaciones de la A.E.E. para el recobro de energía cumpliendo con las normas y reglamentos establecidos por las agencias reguladoras. Su propósito será, entre otros, determinar su viabilidad, costo-efectividad, limitaciones y posibles dificultades del método empleado.

(2) La Autoridad en coordinación con la Junta de Calidad Ambiental y la A.E.E. preparará un informe a la Legislatura basado en la experiencia del proyecto piloto, su cumplimiento con los estándares ambientales y los resultados del mismo, y se harán recomendaciones para su implantación final a nivel Isla.

—Agosto 31, 1996, Núm. 172, art. 15, ef. 6 meses después de Agosto 31, 1996.

HISTORIAL

Referencias en el texto. La referencia a “esta ley” en el inciso (1) es a la Ley de Agosto 31, 1996, Núm. 172, que constituye este capítulo.

Vigencia. Véase nota bajo la sec. 1335 de este título.

§ 1335n. Prohibiciones

(1) Ninguna persona:

(a) Descargará, desechará, derramará, bombeará, vertirá, vaciará o depositará aceite usado en el terreno, en los alcantarillados sanitarios y pluviales, sistemas de desagüe, tanques sépticos, aguas superficiales, aguas subterráneas, corrientes de aguas, ni aguas marinas.

(b) Recolectará, almacenará, usará, quemará o dispondrá de aceite usado sin cumplir con los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos aplicables o que de alguna forma ponga en peligro la salud y bienestar público.

(c) Desechará aceite usado en cualquier vertedero de Puerto Rico a menos que se obtenga una dispensa de la Junta y no exista otro proceso de disposición que cumpla con los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos aplicables.

(d) Mezclará aceite usado con cualquier sustancia o desperdicio peligroso que lo descalifique para reciclarse o cualquier otro uso útil.

(e) Utilizará aceite usado para cubrir carreteras o caminos, controlar el polvo, matar yerbajos, u otros usos similares que puedan causar daño al ambiente.

(f) Transportará aceite usado en cantidades mayores de 55 galones por las carreteras de Puerto Rico sin haber cumplido con los requisitos de este capítulo y los reglamentos aplicables.

(g) Desechará filtros de aceite usados en la el [sic] flujo de residuos sólidos municipales ni comerciales ni causará su disposición en cualquier vertedero sin cumplir con el permiso requerido por la reglamentación aplicable.

(h) Podrá transportar aceite usado en aquellas cantidades mayores que la Junta determine; operar un centro de recolección de aceite usado; ni operar una facilidad de almacenaje, quema o procesamiento de aceite usado sin un permiso de operación de la Junta.

(i) Obligada a rendir manifiesto bajo este capítulo someterá información falsa para cobrar bajo el Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado.

(j) Podrá vender al detal o cambiar aceite lubricante sino tiene un centro de recolección o participa en la operación de un centro de recolección comunal, según establecido en la sec. 1335d de este título.

(k) Podrá importar o manufacturar aceite lubricante si no tiene expedida una licencia de importador o manufacturero emitida por el Departamento de Hacienda con el endoso de la Junta de Calidad Ambiental.

(2) Penalidades.— Cualquier persona que viole cualquier disposición de este capítulo será culpable de un delito menos grave y de encontrarse culpable, se le impondrá una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares por violación, entendiéndose que cada día que subsista una violación se considerará como una violación separada. A discreción del tribunal, se podrá imponer una pena de servicio a la comunidad relacionado al manejo de aceite usado adicionalmente a las penalidades anteriores.

Se autoriza a la Junta de Calidad Ambiental a imponer sanciones y multas administrativas por violaciones a sus reglamentos o a órdenes emitidas por esa agencia. Las multas administrativas no excederán de veinticinco mil (25,000) dólares por cada violación, entendiéndose que cada día que subsista una violación se considerará como violación separada. En caso de que la Junta determine que se ha incurrido en contumacia en la comisión o continuación de actos por los cuales ya se haya impuesto una multa administrativa o en la comisión o continuación de actos en violación a este capítulo y sus reglamentos o contumacia en el incumplimiento de cualquier orden o resolución emitida, la Junta en el ejercicio de su discreción podrá imponer una multa administrativa adicional de hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares por cualesquiera de los actos aquí señalados. Los procedimientos para la implantación de las multas se regirán por lo dispuesto en la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, secs. 2101 et seq. del Título 3.

De la Junta de Calidad Ambiental tomar acción administrativa en contra de cualquier violador de este capítulo y los reglamentos creados en virtud de ésta, prevalecerá su jurisdicción primaria defiriendo el Tribunal General de Justicia a este foro la ventilación original del caso.

La recurrencia de las violaciones señaladas anteriormente o en aquellos casos en que la violación cause un grave daño al ambiente, la Junta de Calidad Ambiental referirá además el caso al Departamento de Justicia para ser procesado criminalmente, y el tribunal podrá imponer una multa que no será menor de diez mil (10,000) dólares o podrá estar sujeto a una pena no menor de un (1) año ni mayor de cinco (5) años o ambas penas a discreción del tribunal.

El incumplimiento o atraso del pago de la multa emitida administrativamente o por el tribunal en un periodo de treinta (30) días luego que la misma advenga final y firme, conllevará un gravamen por el monto de la deuda sobre cualquier licencia emitida por el Departamento de Hacienda y la patente municipal emitida por el Gobierno de Puerto Rico o municipio correspondiente del negocio y dicha licencia no podrá ser renovada por el deudor sino paga la multa o establece un plan de pago con la Junta de Calidad Ambiental o el Departamento de Hacienda si la multa fue emitida por esta última. El Departamento de Hacienda o la Junta informarán al municipio donde el negocio o las personas que tengan multas o penalidades bajo este capítulo para la acción correspondiente.

—Agosto 31, 1996, Núm. 172, art. 16; Agosto 29, 2000, Núm. 230, art. 5; Diciembre 26, 2006, Núm. 290, sec. 9, ef. Enero 1, 2007.

HISTORIAL

Enmiendas

—**2006.** Inciso (1): La ley de 2006 añadió las cláusulas (h) a (k).

Inciso (2): La ley de 2006 aumentó la multa máxima de \$1,000 a \$5,000, en el primer párrafo, y añadió los cuarto y quinto párrafos de este inciso.

—**2000.** Inciso (1): La ley de 2000 enmendó la cláusula (c) en términos generales y añadió la cláusula (g).

Vigencia. Véase nota bajo la sec. 1335 de este título.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de: Agosto 29, 2000, Núm. 230.

Diciembre 26, 2006, Núm. 290.

Disposiciones especiales. Véase la nota bajo la sec. 1335 de este título.